SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7170433 Radicado # 2026EE279027 Fecha: 2026-11-26
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER257091 del 2026-11-05

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un **"LOCAL"** ubicado en la **CR 1 Este No. 27 A – 21 Sur** de la localidad de San Cristóbal; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Según lo establecido en el Decreto Distrital 509 de 2025[1] derogado por el Decreto 646 del 2025[2], la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido *(entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)***, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas *(comercio, servicios e industrias),* **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015[3] y la Resolución 0627 de 2006[4]. Aclarado lo anterior, a continuación se emite respuesta a cada problemática expuesta:

Dado que los datos suministrados son insuficientes, se requiere amablemente informe a esta Secretaría, la Actividad Económica desarrollada, así como el nombre comercial *(en caso de tenerlo)*; lo anterior, con el fin de determinar competencias y de ser el caso adelantar mecanismos de intervención que permitan establecer la afectación generada.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[5], que establece que en virtud del principio de eficacia, **los datos suministrados en las**

---

[1] Decreto 509 de 2025"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente."
[2] Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[3] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[4] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[5] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada****, identificación de las fuentes de contaminación y* ***horario de mayor afectación****;* entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de control, con el fin de que sean efectivos y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[6], que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Ahora bien, respecto a lo manifestado como: **ALTO RUIDO POR RESONADORES**, es necesario realizar algunas precisiones teniendo en cuenta el siguiente marco normativo:

- La **Resolución 556 de 2003**[7] en su **Artículo 5** relaciona las causales de inmovilización por violación a las normas ambientales, haciendo referencia en el numeral 4 a *"La instalación y uso de dispositivos o accesorios generadores de ruido, tales como sirenas, alarmas, válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil; el uso de cornetas y el no contar con un sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Código Nacional de Tránsito para el uso de sirenas. Esta disposición aplica a toda clase de vehículos, incluidas las motocicletas, motociclos y mototriciclos."*

- El **Decreto 1076 de 2015**[8] en su **Artículo 2.2.5.1.5.20** establece *"Dispositivos o accesorios generadores de ruido. Quedan prohibidos, la instalación y uso, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire.*
  Prohíbase el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil."

---

[6] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."
[7] Resolución 556 de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".
[8] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

Así mismo, en cuánto a lo señalado como: **MAYOR PROBLEMA DE MOTOS Y CARROS CON BAFLES**, es preciso aclarar que dicha problemática corresponde a fuentes sonoras instaladas en vehículos automotores *(fuentes móviles)*, por ende, al no ser fuentes estáticas, no es posible la evaluación de la emisión sonora causada por estos vehículos con dichos sistemas de amplificación; teniendo en cuenta que aunque en los artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 de 2006 se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una reglamentación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido generada por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

Por lo que, teniendo en cuenta que la afectación está relacionada con el **parqueo irregular** que se presenta en el sector, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[9] se remite traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad para que en el marco de sus competencias atiendan los hechos expuestos, acciones que contribuirán a mitigar la problemática por contaminación acústica presentada.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[10].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

En virtud de lo anterior, se corre traslado a la Estación de Policía de San Cristóbal, y a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

---

[9] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
[10] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Traslado a: ***Doctor Carlos Hernando Macías Montoya. Alcalde Local****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de San Cristóbal. Correo electrónico: alcalde.scristobal@gobiernobogota.gov.co. Dirección: AV 1 de Mayo No. 1 - 40 Sur. Teléfono: (+601) 6477656 – 6477650.*

Comandante de Estación de San Cristóbal*, o quien haga sus veces Estación de Policía de San Cristóbal. Correo electrónico: mebog.e4@policia.gov.co. Dirección: AV. 1 de Mayo No. 1 - 90 Este. Teléfono celular: (+57) 3502150328.*

Doctora María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho*, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.*

Anexo: *Radicado SDA No. 2026ER257091 del 2026-11-05. Pdf (3) Folios*

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó:
Aprobó: